

Señores:

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 110014189024-2023-01455-00
DEMANDANTE: JANNETH ARIAS MORENO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.002.183-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora JANNETH ARIAS MORENO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra vastamente acreditada la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. frente a un tema de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, así como por la clara configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Así las cosas, el Código General del Proceso fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)**” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Para los efectos pertinentes, debe tenerse en cuenta que mi mandante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca tuvo parte en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT del cual se solicita hacer efectiva la indemnización, dado que no fue la Aseguradora que expidió dicho seguro, máxime porque el ramo de seguro de daños corporales

causados a las personas en accidentes de tránsito no está autorizado para AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sino para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad distinta a mi representada, por lo que es claro que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no está llamada ejercer ninguna defensa en este proceso, en la medida que la ausencia de vínculo jurídico impide que se impongan obligaciones sin causa alguna.

Aunado a lo anterior, en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el primer requerimiento que recibió mi procurada fue la solicitud de indemnización radicada el día **01 de diciembre de 2022**. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el accidente de tránsito acaeció el día **05 de julio de 2019**, por lo que el referido término bienal se entendería surtido el día 05 de julio de 2021. No obstante, descontando el término de 3 meses y 14 días¹, la prescripción se habría presentado el **19 de octubre de 2021**, sin que el término bienal hubiera sido interrumpido. Por lo tanto, para la fecha en que se presentó la solicitud de indemnización y por supuesto, para la fecha de radicación de la demanda (23 de octubre de 2023), ya había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Así las cosas, desde este momento el Despacho deberá dictar sentencia anticipada a fin de negar las pretensiones de la demanda respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y en consecuencia se deberá desvincular a mi representada del presente pleito.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, 3 meses y 14 días comprendidos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 2: Parcialmente cierto. Si bien con la documental que reposa en el plenario, se constata que, para la fecha de los hechos, el vehículo de placas IUO06D se encontraba amparado por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT No. 3045525100, a partir de este momento deberá tomar en consideración el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca tuvo parte en dicho contrato de seguro, habida cuenta que tal como se constata en la consulta realizada en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, el precitado contrato fue expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente distinta a mi representada, siendo que esta última si está habilitada por la Superintendencia Financiera para la expedición de ese ramo de seguros. Así las cosas, es latente la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi procurada, la cual no ha otorgado aseguramiento alguno al señor ADRIAN ALBERTO ARANA CASTAÑO y por ende no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
4255526600	14/09/2022	15/09/2022	14/09/2023	120	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE
79529047	28/10/2020	30/10/2020	29/10/2021	120	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	NO VIGENTE
14600500011330	29/10/2019	30/10/2019	29/10/2020	120	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
3045525100	27/10/2018	30/10/2018	29/10/2019	112	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE
3008526200	27/10/2017	30/10/2017	29/10/2018	112	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE

Como se observa en la imagen anterior, es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien expidió la Póliza por la cual se reclama en este proceso, no AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad que no está habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia para expedir seguros obligatorios de accidentes de tránsito, como se corrobora con el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.
Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia
Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100
Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).
Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

Adicionalmente, desde este momento su Despacho deberá tener en cuenta que el SOAT no es un seguro de responsabilidad, razón por la cual le aplica la normatividad establecida para los seguros de daños, circunstancia que será relevante para el curso del proceso.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, es menester precisar que la parte actora incurre en el yerro de pretender se afecte el amparo de incapacidad permanente con base en el Informe Pericial de Clínica Forense, pues bajo los derroteros del Decreto 780 de 2016, para efectuar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Siendo entonces que, en el asunto que nos ocupa no obra prueba que acredite que la actora fue calificada con una pérdida de capacidad laboral, ni que dicho dictamen fue aportado al proceso o a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con la solicitud de indemnización.

AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, tal como se dispuso en precedencia, no obra en el plenario prueba alguna que convalide que en efecto la actora es acreedora del amparo de incapacidad permanente dispuesto en la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT No. 3045525100, máxime cuando no cumplió con su obligación de allegar a la Compañía Aseguradora el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

AL HECHO 6: No es cierto. Tal como fue expuesto, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

nunca tuvo parte en el contrato de seguro objeto de litigio, por lo que no tuvo conocimiento de reclamación alguna elevada por la actora, pues es claro que mi prohijada no ha otorgado ningún aseguramiento al señor ADRIAN ALBERTO ARANA CASTAÑO, circunstancia corroborable con la documentación allegada al plenario en donde se evidencia que la demandante presentó sus peticiones ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual se reitera es un persona jurídica totalmente distinta a mi representada. Luego, esta última fue la que en igual medida brindó respuesta a la demandante.

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Tuluá Valle, diciembre 01 de 2.022

Señor:
GERENTE ASEGURADORA AXA COLPATRIA.
Cali Valle.

REF: PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR EN SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE GARANTIZADO CON LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO NÚMERO 304552100.
STE: JANNETH ARIAS MORENO.

AXA COLPATRIA

NOTA: No se realiza devolución de documentos presentados quedando en custodia de esta Aseguradora, a la espera de su respuesta. Al contestar por favor citar número de factura relacionado en la referencia de esta comunicación y anexas copia de esta objeción.

Reciban cordial saludo,

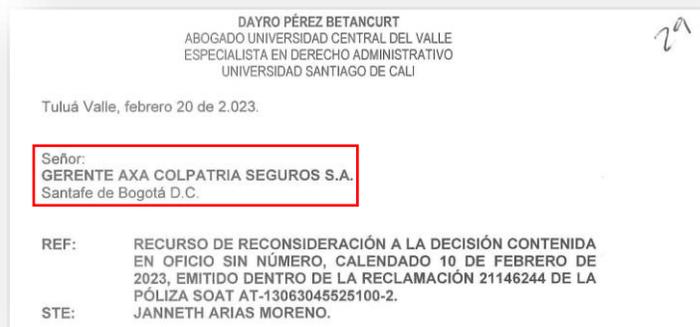
Lider GS Soat Ari y Salud AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cualquier inquietud comunicarse únicamente con la línea de atención 739 87 90 Bogotá D.C. y/o al correo indemnizaciones.soat@axacolpatria.co
Reclamación: 21146244

Ahora, una vez revisada la objeción efectuada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se constata que en el caso sub judice se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de

seguro de acuerdo a estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia de los hechos (05 de julio de 2019), hasta que se presentó la solicitud de indemnización ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (01 de diciembre de 2022). Al respecto, resulta necesario aclarar que al presente no le son aplicables los preceptos del artículo 1131 del Código de Comercio como erróneamente lo indica el demandante, pues el SOAT no es un seguro de responsabilidad sino de daños, razón por la cual, se aplica la normativa del artículo 1081 del Código de Comercio.

AL HECHO 7: No es cierto. Tal como fue expuesto, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca tuvo parte en el contrato de seguro objeto de litigio, por lo que no tuvo conocimiento de reclamación alguna elevada por la actora y en consecuencia tampoco objetó la misma, circunstancia que es de conocimiento del extremo actor, en tanto el recurso de reconsideración que aquí se menciona se presentó ante ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y no ante mi procurada, tal como se evidencia:



AL HECHO 8: No es cierto. Como ha sido altamente expuesto, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca tuvo parte en el contrato de seguro objeto de litigio, por lo que no fue mi procurada quien emitió el comunicado calendado del 13 de abril de 2023, sino AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.



No obstante, una vez analizada la reiteración de la objeción efectuada por parte AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se corrobora que no existían circunstancias por las cuales la Compañía Aseguradora reconsiderara su decisión, pues es claro que en el presente asunto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de acuerdo a estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia de los hechos (05 de julio de 2019), hasta que se presentó la solicitud de indemnización ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (01 de diciembre de 2022).

AL HECHO 9: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que **(i)** mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva debido a que no fue la Compañía Aseguradora que otorgó el seguro obligatorio de accidentes de tránsito al señor ADRIAN ALBERTO ARANA CASTAÑO, pues en principio, no está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la expedición de dicho seguro, **(ii)** en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del

Código de Comercio, por cuanto la solicitud de indemnización y la correspondiente demanda se formuló después de dos años de ocurrido el hecho que dio base a la acción, es decir, el accidente de tránsito.

IV. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la pretensión esgrimida por la parte actora, habida cuenta que, la misma no tiene vocación de prosperidad, al no ser jurídicamente viable bajo ninguna medida declarar responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a efectuar reconocimiento económico cualquiera a la demandante, pues no existe prueba que acredite que mi representada suscribió contrato alguno en el que se haya asegurado al señor ADRIAN ALBERTO ARANA CASTAÑO y en consecuencia a la señora JANNETH ARIAS MORENO. Para todos los efectos, cabe señalar que de los documentos que obran como pruebas de la demanda se denota que el aseguramiento se realizó por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. persona jurídica totalmente distinta a mi representada y por la cual mi prohijada no podría de ninguna manera asumir obligación cualquiera, pues entre la actora y mi mandante nunca surgió relación jurídica sustancial y en esa medida AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

En cualquier caso, su Despacho deberá tener en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, dado que transcurrieron más de dos años desde la fecha en que ocurrió el hecho (05 de julio de 2019) hasta la fecha en que se radicó la demanda (23 de octubre de 2023). Teniendo presente que la solicitud de indemnización que se radicó el 01 de diciembre de 2022 ya no tenía la virtualidad de interrumpir el término bienal de prescripción, porque para esa fecha la acción ya había prescrito. De manera que no surte ningún efecto de cara a la prescripción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la pretensión esgrimida por la parte actora, habida cuenta que, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues como ya ha sido altamente expuesto, mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca tuvo parte en el contrato de seguro del cual se solicita hacer efectiva la indemnización, por lo que es claro que la misma no está llamada a soportar condena que ordene efectuar pago cualquiera, en tanto la ausencia de vínculo jurídico impide que se impongan obligaciones sin causa alguna.

Ahora, cabe precisar que la parte actora incurre en el error de pretender el pago injustificado de la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.969.265), cuando el valor de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente se encuentra supeditado al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin que en el caso de marras la actora haya aportado el respectivo dictamen.

En cualquier caso, su Despacho deberá tener en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, dado que transcurrieron más de dos años desde la fecha en que ocurrió el hecho (05 de julio de 2019) hasta la fecha en que se radicó la demanda (23 de octubre de 2023). Teniendo presente que la solicitud de indemnización que se radicó el 01 de diciembre de 2022 ya no tenía la virtualidad de interrumpir el término bienal de prescripción, porque para esa fecha la acción ya había prescrito. De manera que no surte ningún efecto de cara a la prescripción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la pretensión esgrimida por la parte actora, habida cuenta que, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues no existe fundamento jurídico para que salgan avante las pretensiones con relación a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y en esa medida es la señora JANNETH ARIAS MORENO quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a la pretensión esgrimida por la parte actora, habida

cuenta que, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues no existe fundamento jurídico para que salgan adelante las pretensiones con relación a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, me permito de manera enfática objetar la cuantía de las pretensiones por cuanto al margen de lo anteriormente expuesto, a mi representada no le asiste legitimación en la causa por pasiva porque aquella no suscribió contrato de seguro alguno el cual ampare a la señora JANNETH ARIAS MORENO y en igual medida debe tenerse en cuenta que mi mandante nunca tuvo parte en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT del cual se solicita hacer efectiva la indemnización, por lo que es claro que la misma no está llamada a soportar condena que ordene efectuar pago cualquiera, por cuanto la ausencia de vínculo jurídico impide que se impongan obligaciones sin causa alguna.

Aunado a lo anterior, no puede pasar inadvertido para el Despacho que en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, dado que transcurrieron más de dos años desde la fecha en que ocurrió el hecho (05 de julio de 2019) hasta la fecha en que se radicó la demanda (23 de octubre de 2023). Teniendo presente que la solicitud de indemnización que se radicó el 01 de diciembre de 2022 ya no tenía la virtualidad de interrumpir el término bienal de prescripción, porque para esa fecha la acción ya había prescrito. De manera que no surte ningún efecto de cara a la prescripción.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DADO QUE NO FUE LA ASEGURADORA QUE EXPIDIÓ EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT.

En este caso no existe prueba que acredite que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. suscribió contrato de seguro en el que se haya asegurado al señor ADRIAN ALBERTO ARANA CASTAÑO y a los ocupantes del vehículo de placas IUO-06D, pues todos los documentos, incluidos el contrato de seguro, la consulta en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, la solicitud de indemnización presentada y hasta la objeción a la solicitud de pago que obran como pruebas de la demanda, reflejan que el aseguramiento se realizó por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. persona jurídica totalmente distinta a mi representada y por la cual mi prohijada no podría de ninguna manera asumir obligación cualquiera, pues entre la actora y mi mandante nunca surgió relación jurídica sustancial y en esa medida AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley

concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva, indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye el demandante:

"(...) mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995.

derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones.”³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que para el caso de marras el vínculo jurídico que debe estar presente, en efecto sería aquel que se fundamenta en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT que desata este proceso. Luego si el demandado no hizo parte del mentado seguro en calidad de asegurador como afirma el demandante, resalta a lo lejos que es inexistente la legitimación en la causa por pasiva porque como AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca fue el asegurador del señor ADRIAN ALBERTO ARANA CASTAÑO y en consecuencia a la señora JANNETH ARIAS MORENO, es imposible que siendo un tercero ajeno a la relación comercial deba soportar obligación indemnizatoria alguna.

Máxime porque revisando los certificados de existencia y representación legal de las compañías, se observa la diferencia entre las dos sociedades, pues en principio, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT No. 860.002.183-9 fue autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la expedición de pólizas de seguro en los siguientes ramos:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007.

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.
Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia
Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100
Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).
Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

Como puede observar el Despacho, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no está habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la expedición de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. Por el contrario, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860.002.184-6, si fue habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la expedición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.
Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatría S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.
Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.
Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación
Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

En conclusión, como no existe ninguna prueba que demuestre que en el contrato de seguro que suscribió el señor ADRIAN ALBERTO ARANA CASTAÑO para respaldar los accidentes de tránsito en donde se viera involucrado el vehículo de placas IUO06D haya intervenido AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como asegurador y por el contrario, si existe certeza que la aseguradora

que expidió la póliza y con quien se ha mantenido el trámite de la reclamación es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., emerge con claridad que quien nunca fue parte de un contrato no está llamado a resistir la pretensión en una demanda de responsabilidad civil contractual como la que ha enfilado la señora JANNETH ARIAS MORENO. Por ende, como mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no fue parte del contrato de seguro que ocupa la atención del Despacho, es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se deberá negar las pretensiones dirigidas en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS FRENTE A LA DEMANDA

Para efectos de aclarar al Despacho, como se ha mencionado de manera reiterada a lo largo de la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda al igual que en las excepciones principales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no suscribió Póliza alguna en la que se asegurara al señor ADRIAN ALBERTO ARANA CASTAÑO y en consecuencia a la señora JANNETH ARIAS MORENO. Desde esa perspectiva la Aseguradora ni siquiera suscribió contrato alguno, por lo que consecuentemente, toda situación derivada de dicha manifestación implica, necesariamente, la inexistencia de cualquier suceso que pretenda crear una vinculación contractual con mi representada. No obstante, y, en gracia de discusión, analizando la Póliza aportada por la demandante al plenario, el suscrito apoderado observa que:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones que se formularan en lo sucesivo, solicito respetuosamente al Despacho declare que se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro toda vez que, desde el acaecimiento del accidente de tránsito el día **05 de julio de 2019**, hasta la fecha en que se radicó la demanda, esto es el 23 de octubre de 2023, transcurrieron más de los

dos años que contempla la norma. Al respecto, debe aclararse que la solicitud de indemnización presentada el **01 de diciembre de 2022**, no tuvo el efecto de interrumpir el término, dado que para la fecha en que se radicó ya había prescrito la acción porque habían transcurrido más de dos años, operando así la prescripción ordinaria de la cual habla el artículo 1081 del Código de Comercio.

En ese sentido, es dable manifestar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas

del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

El anterior precepto normativo y jurisprudencial es aplicable a los seguros obligatorios de accidentes de tránsito, específicamente frente al amparo de incapacidad permanente, por cuanto el Decreto 780 de 2016 así lo dispone:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

“ARTÍCULO 2.6.1.4.2.9. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término:

a) *Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral;*

b) **Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.**

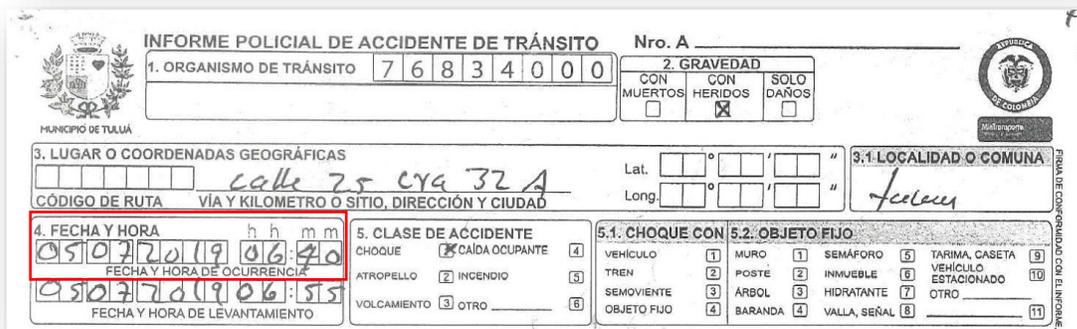
En cualquiera de los dos casos, **siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario.** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, aún cuando la referida norma igualmente depone en el artículo 2.6.1.4.4.1. que, tratándose de indemnizaciones por incapacidad, el término de prescripción comenzara a contarse desde la fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es claro que ello se encuentra supeditado a que el interesado solicite ser valorado ante las autoridades competentes dentro de los 18 meses siguientes al accidente, pues de lo contrario, se compromete la extinción del derecho y entonces se contaría el término de prescripción exclusivamente desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el cuadro de aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio.

Aterrizando lo previamente expuesto al caso en concreto, debe advertirse en primera medida que la actora no cumplió con su deber de aportar a la Compañía Aseguradora con la solicitud de

reclamación ni al Despacho con el libelo demandatorio, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y mucho menos con su obligación de solicitar ser valorada por las autoridades competentes dentro de los 18 meses siguientes al accidente, por lo que ello conlleva a la extinción de su derecho para haber sido calificada en tiempo y no podría contarse entonces el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro desde la fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues el mismo no existe.

Luego, al ser el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT un seguro que se encuentra regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, en el asunto que nos ocupa la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro se entendería surtida dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que la demandante tuvo o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y según lo informado en los hechos de la demanda, el accidente de tránsito en donde presuntamente la demandante resultó lesionada acaeció el día **05 de julio de 2019**, tal como se constata con el Informe Policial de Accidente de Tránsito:



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. A _____

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 7 6 8 3 4 0 0 0

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS, CON HERIDOS, SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: *calle 25 CRA 32 A*

3.1. LOCALIDAD O COMUNA: *Aracely*

4. FECHA Y HORA: *05/07/2019 06:40*

5. CLASE DE ACCIDENTE: CAÍDA OCUPANTE (4)

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO (1), TREN (2), SEMOVIENTE (3), OBJETO FIJO (4)

5.2. OBJETO FIJO: MURO (1), POSTE (2), ARBOL (3), BARANDA (4), SEMÁFORO (5), INMUEBLE (6), HIDRATANTE (7), VALLA, SEÑAL (8), TARIMA, CASETA (9), VEHICULO ESTACIONADO (10), OTRO (11)

No obstante, la solicitud de indemnización se presentó ante la Compañía Aseguradora el día **01 de diciembre de 2022**, tal como se evidencia a continuación:

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Tuluá Valle, diciembre 01 de 2.022

Señor:
GERENTE ASEGURADORA AXA COLPATRIA.
Cali Valle.

REF: PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR EN SOLICITUD DE
RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD
PERMANENTE GARANTIZADO CON LA PÓLIZA DE SEGURO
OBLIGATORIO NÚMERO 304552100.
STE: JANNETH ARIAS MORENO.

De lo anterior se colige que la demandante debía haber presentado la reclamación a la Compañía Aseguradora a más tardar el **05 de julio de 2021**, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Pues aun teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, 3 meses y 14 días comprendidos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, el termino máximo para haberse formulado la reclamación se habría surtido el **19 de octubre de 2021**. Sin embargo, la demanda solamente se radicó hasta el 23 de octubre de 2023

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la asegurada en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el momento en que la demandante tuvo o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir, el accidente de tránsito (05 de julio de 2019), hasta que se presentó la demanda (23 de octubre de 2023) pues no puede tenerse en cuenta la solicitud de indemnización ante la Compañía Aseguradora (01 de diciembre de 2022) dado que para esa fecha ya había prescrito la acción.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. EL INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

El Despacho deberá tener en cuenta que en este caso no podrá afectarse la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT No. 3045525100 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. puesto que, el contrato de seguro presta cobertura al amparo de incapacidad permanente siempre y cuando el asegurado aporte el dictamen de pérdida de capacidad laboral, circunstancia que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, en atención a que la actora pretendía afectar dicho amparo basándose en el Informe Pericial de Clínica Forense, no siendo este el documento idóneo para acreditar la incapacidad permanente.

Es menester dejar expresamente consignado que el Decreto 780 de 2016 dispone que la indemnización por incapacidad permanente:

“(…) es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.”⁵ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es por ello que se impone la carga a la víctima de seguir el respectivo trámite para la presentación de la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente y en consecuencia se le requiere aportar una serie de documentos, así:

⁵ Decreto 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.6.

“ARTÍCULO 2.6.1.4.3.1. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. (...)** – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, puede sintetizarse que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, es indispensable que la víctima allegue el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

Ahora cabe precisar que dentro de las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral dispuestas por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 no se determinó que el Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses fuera parte de ellas y mucho menos se le dio al Informe Pericial de Clínica Forense el valor de dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral.

De lo anterior es posible señalar que, para que proceda la afectación del amparo de incapacidad permanente, la señora JANNETH ARIAS MORENO se encontraba obligada a aportar el dictamen pericial emitido por lo autoridad competente, no obstante, ello no sucedió pues debe recordarse que la actora pretendió justificar su presunta incapacidad con el Informe Pericial de Clínica Forense, sin que este sea el documento idóneo para acreditar su pérdida de capacidad laboral, máxime cuando el mismo ni siquiera dispone si la aquí demandante sufrió algún porcentaje de perdida en su capacidad que le impida desarrollarse en el mercado laboral.

En conclusión, no es suficiente que la demandante alegue haber padecido lesiones que le permitan acceder al amparo de incapacidad permanente, por cuando no cumplió con su obligación de aportar al proceso el dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral que acreditara el porcentaje de perdida, siendo entonces que dicho documento no puede ser reemplazado con el Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por cuanto esta última no es la autoridad competente para efectuar el precitado dictamen y mucho menos el informe allegado puede ser valorado como tal.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Subsidiariamente a las excepciones ya propuestas, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que el Despacho considere que existe alguna obligación de pago a la demandante, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se ciña a los

límites establecidos en las condiciones particulares del aseguramiento.

En este orden de ideas, la aseguradora que expidió la póliza no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de la aseguradora va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su*

*realización*⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser 180 salarios mínimos legales diarios vigentes para la fecha de los hechos, es decir, para el año 2019:

AMPAROS POR VICTIMA	HASTA	
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	MÍNIMOS
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	LEGALES
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10	DIARIOS VIGENTES

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y en caso de determinar que existe alguna obligación de pago, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se circunscriba a las condiciones de la Póliza.

4. GENÉRICA O INNOMINADA.

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del accionante (1081 Código de Comercio).

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Consulta del vehículo de placas IUO06D en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JANNETH ARIAS MORENO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **JANNETH ARIAS MORENO** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT No. 3045525100.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

IX. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Poder especial otorgado al suscrito.

X. NOTIFICACIONES

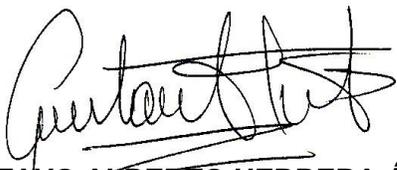
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en la Carrera 7 No. 24 – 89, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.